# León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **288/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 19 diecinueve de febrero del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5416810 (T guion cinco-cuatro-uno-seis-ocho-uno-cero), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; que se encuentra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); mismo que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que, al contestar la demanda, el Agente demandado, admitió de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 288/2016-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito enjuiciado, **no refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; y, de oficio, este Juzgador justiprecia que **no existe actualización** de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, no obstante que el Agente de Tránsito demandado asentó en la boleta incorrectamente el nombre del actor, este acreditó con la exhibición del original de la tarjeta de circulación (visible en copia certificada en el expediente a foja 9 nueve); ser el propietario del vehículo marca chevrolet, tipo pick-up, con placas número GF74822, respecto del cual se levantó la boleta, por lo que con ello acredita su interés jurídico en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitió el acta de infracción con número T-5416810 (T guion cinco-cuatro-uno-seis-ocho-uno-cero), en el lugar ubicado en *“Blvd. Hidalgo”*; de la Colonia *“El Retiro”* de esta ciudad*;* con circulación de *“sur a norte”*; con motivos de: *“Por no respetar la luz ambar” y: “Conductor no cuenta con licencia de conducir”;* en el apartado de referencia anotó: *“Y Vicente Valtierra”;* en el apartado de ubicación del señalamiento vial no hizo anotación alguna; en tanto que en el destinado para mencionar como fue detectada en flagrancia la infracción, plasmó: *“Tengo a la vista conductor no hace alto no mostró documentos*”; recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo conducido por el justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* Infracciones que posteriormente fueron calificadas, pues el actor también exhibió el recibo oficial de pago número AA 5506107 (AA cinco-cinco-cero-seis-uno-cero-siete), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis (palpable a foja 8 ocho), del que se desprende que pagó, por concepto de ambas multas, la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales, ya que **negó lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le imputaron; estimando, además, que el acta carece de motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que el acta se encontraba ajustada a derecho, pues de su lectura se percibía que estaba debidamente fundada y motivada; y, que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5416810 (T guion cinco-cuatro-uno-seis-ocho-uno-cero), de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagado por concepto de multas. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que de lo argumentado por el impetrante del proceso, se procede a analizar los conceptos de impugnación contenidos en los incisos A y B; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: . .

 *“PRIMERO.- El acto marcado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación…”* Y en el inciso A, respecto de la primera infracción: *. . . . . . . . . . . . . .*

 “*A. En cuanto al primer motivo de infracción… Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****, la ahora demandada establece en el acta… ‘****Por no Respetar***

**Expediente número 288/2016-JN**

***la Luz ámbar’****… asimismo en párrafos posteriores señala: ….fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla:* ***‘Tengo a la Vista al conductor no hace alto No mostró documentos’****…* Refiriendo en un siguiente párrafo: “ *Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación… no señala la forma o la manera en la que se percató de que el suscrito no respeté la luz ámbar… no hace referencia de si ingresé al crucero cuando la luz del semáforo estaba en color ámbar desobedeciendo la indicación, o si ya me encontraba en él cuando cambió…” . . . .*

A lo aseverado por el actor, la autoridad demandada, sólo expuso -de manera muy general- que el acta se encontraba debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expuesto por las partes así como el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación analizado, en cuanto a la indebida motivación de la boleta en estudio, resulta **fundado**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción; de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Contrario a lo anterior, en el caso concreto, el Agente demandado, al levantar el acta impugnada, incurrió en una indebida motivación; pues aunque estableció el artículo que consideró infringido; (Artículo 12 fracción III del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato); también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se motivó adecuadamente la señalada boleta; al no describir y precisar primeramente, como se dieron los hechos; esto es, como se percató el Agente de Tránsito de la comisión de la infracción, incluyendo su propia ubicación para determinar si pudo apreciar con claridad los hechos y la conducta que desplegó el conductor del vehículo, para asentarlo en la boleta; ni circunstanció debidamente la misma, al no precisar la ubicación del semáforo cuya luz ámbar no respetó el actor; así dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley, lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción III del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el mismo se refiere a que para las preferencias de paso en los cruceros, los conductores de vehículos deben ajustarse a la señalización respectiva y a las reglas contenidas en dicho precepto; señalando en el inciso III de esas reglas que, en los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz de los mismos esté en color ámbar, tanto peatones y conductores deben abstenerse de entrar al crucero, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique algún peligro para terceros u obstrucción al tránsito; y en este caso el conductor debe completar el cruce con las debidas precauciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el caso en concreto, el agente no redactó con claridad cómo se dieron los hechos, pues, por un lado, como motivo de la infracción sólo transcribió una parte del precepto legal señalado como infringido y, por otra parte, en el espacio para relatar como detectó la contravención, en términos generales, dijo que el conductor no respetó la luz ámbar del semáforo*;* mas no expresó si el vehículo conducido por el infractor estaba ya en el crucero o no, y si su detención no implicaba algún riesgo para terceros u obstrucción del tránsito; ni la razón por la que, a su juicio, no era prudente completar el cruce; circunstancias que no plasmó en el recuadro destinado a detallar como detectó en flagrancia la infracción, lo que resultaba necesario anotar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió la disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en esa infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En tanto que en el inciso B, respecto de la infracción por no contar con licencia de conducir; adujo el actor que el agente de Tránsito no señaló como se percató de que no contaba con licencia para conducir, ya que no redactó si le

**Expediente número 288/2016-JN**

preguntó o no si contaba con la misma; el agente por su parte sostuvo la legalidad de la boleta de infracción que emitió. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de esa infracción, el Agente de Tránsito únicamente redactó en la boleta el mencionado motivo, y citó el precepto que consideró infringido: el artículo 7, fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal, que se refiere a que los conductores de vehículos deben circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate. . . . . . . . . . . . . . .

 Es **fundado** el concepto de impugnación; toda vez que como bien lo destacó la parte actora, el Agente demandado omitió circunstanciar debidamente el señalado motivo de dicha infracción, ya que no lo anotó en el apartado correspondiente; esto es, no refirió si requirió del gobernado su licencia y si éste no la portada o no se encontraba vigente; lo que al omitir por completo la motivación de dicha infracción, no puede afirmarse que el actor haya incurrido en el supuesto señalado en dicho precepto; máxime si como lo acreditó, el ciudadano \*\*\*\*\*, sí cuenta con licencia para conducir vigente, la que es visible en el expediente en copia certificada a foja 10 diez . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, en sus dos incisos, por encontrarse indebidamente motivada el acta de infracción que se combate; tiene como consecuencia, el que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5416810 (T guion cinco-cuatro-uno-seis-ocho-uno-cero)**, de fecha 19 diecinueve de **febrero** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los incisos estudiados del primer concepto de impugnación analizado, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también lo concerniente a que se condene al Agente demandado a que devuelva la cantidad de $237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional); que como consecuencia de las 2 dos infracciones, pagó por concepto de multas; según lo acredita con el recibo oficial de pago con número AA 5506107 (AA cinco-cinco-cero-seis-uno-cero-siete), de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por lo que el Agente de Tránsito demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada en el párrafo que antecede y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 288/2016-JN**

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** número **T-5416810 (T guion cinco-cuatro-uno-seis-ocho-uno-cero)**, de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente \*\*\*\*\*, a que **devuelva** al ciudadano \*\*\*\*\*, la cantidad de **$237.38 (Doscientos treinta y siete pesos 38/100 Moneda Nacional)**; que pagó por concepto de las multas impuestas; lo anterior de acuerdo a lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** esta sentencia; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .